

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril de 1890.)

Núm. 682.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La apatía demostrada por no pocos Alcaldes de esta provincia en los asuntos relacionados con la tranquilidad de los respectivos vecindarios, me obligan á llamar la atencion de todos, para recordarles el deber que tienen de participar á mi Autoridad aun el hecho más insignificante que dé lugar á que en él entiendan los Tribunales, pues se dá el caso frecuente que este Gobierno sepa los sucesos ocurridos por conducto distinto del que debiera haberlo participado; en su consecuencia y á

fin de no continuar en tan anómala situación prevengo á los señores Alcaldes que usando de las facultades que me confiere el art. 22 de la vigente ley provincial impondré á los contraventores de esta circular el máximo de la multa que en aquel se designa.

Valladolid 24 de Abril de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Zúñiga.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(CONTINUACION.)

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reúna

los caracteres de reclamacion, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento, ó el acuerdo de la autoridad administrativa que haya mandado formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas y los decretos ó acuerdos, no se extenderán en pliego separado, sino á continuacion de los documentos, formando parte íntegra del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitacion se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporacion.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente el plazo dentro del cual habrá de verificarse, será el de quince días.

Art. 38. En el mismo plazo, el Jefe del Negociado y en otro igual el de la Seccion, en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolucion que proceda dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitacion.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, estos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro; y si en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remision de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administracion Central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde emplee un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitacion un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias é informes con la suficiente extension para formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se

señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las oficinas á que corresponda conocer de los recursos de apelacion, de queja y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subordinadas copia de los extractos de los expedientes cuando éstos no hayan sido elevados para su decision por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellas consten y formen parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas ó informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolucion del uno haya de influir en la que en el otro se adopta, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecucion dentro del plazo de tres días.

Seccion tercera.

DE LAS HORAS Y LÍAS HÁBILES.—DE LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES.—DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 49. La presentacion de instancias y diligencias administrativas y la tramitacion de los expedientes deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de

anunciarlas en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamento se entenderán de días hábiles, y los que los sean por meses, de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr, aunque no se exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente ó en escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remision de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario de los establecidos en este reglamento, seran improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedirla antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por caducado y perdido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término, en cualquiera instancia, á un expediente, serán notificadas á

las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresion de los recursos que en su caso procedan, autoridad ante la cual ha de presentarlos y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia, la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporacion con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose por enterada suficientemente del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remision, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniese autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitida la copia á dicha autoridad; la cual por su parte deberá darla curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trata.
2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.

3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores,

serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitacion del que hubiese de ser notificado y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relacion con la que deba ser notificada y la obligacion que aquella contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo y si no quisiere firmar, ni presentar testigo, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolucion no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste declarado en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será admitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia, dentro del término de tercer día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su apoderado en la capital, si le tuviesen acreditado; y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del BOLETIN OFICIAL de la provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificacion administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicacion en el BOLETIN, dentro de los cuales la Corporacion municipal ha de celebrar necesariamente sesion ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley municipal.

CAPITULO III.

De la competencia para la resolucion de los asuntos administrativos.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda en las provincias, las juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instan-

cia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelacion á la Direccion general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500.

Y en primera instancia, con apelacion al Ministerio de Hacienda aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las autoridades ó juntas administrativas, ponen término á la via gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad, los asuntos propios de la Administracion central y aquellos en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver en primera instancia ó en segunda, por disposicion expresa de la instruccion ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelacion ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretacion y aplicacion exacta de un precepto legal ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamacion se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Quando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas liquidando su importe hasta la fecha de la presentacion del recurso.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento en la primera y en la única instancia.

Art. 66. La instancia se presentará, con todos los documentos que el reclamante estime pertinentes para justificar su derecho, ante el jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposicion los documentos que necesite, designará con toda precision el punto ó puntos donde obren aquellos que desee presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 28 y segundo párrafo del 34 de este reglamento, respecto de los documentos que

deben acompañar á las reclamaciones y de su presentacion en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiera que se pidan informes á autoridades, corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 40.

Art. 68. Si la justificacion que ofreciese fuera testifical, se practicará en los mismos plazos ante el Juez de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó de aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Completados los justificantes se extraerán en los plazos señalados en el artículo 37 y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolucion ó los trámites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolucion que proceda, conforme al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole para que, dentro del citado plazo, manifieste si desiste de la reclamación ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreseerá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestacion directa del interesado ó del apoderado especialmente autorizado para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegacion de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificacion del requerimiento á que se refiere el artículo 71.

A dicha alegacion deberá acompañar el interesado todos los documentos de prueba que estime procedentes ó designar el archivo ú oficina donde se encuentren.

Art. 74. Recibida la alegacion expresada y los documentos de prueba que la acompañen ó transcurridos los plazos sin que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, el Negociado ampliará su dictamen si lo estima-

se necesario, proponiendo la resolucion que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el negociado que deba darse audiencia á terceras personas, lo propondrá al Jefe que dirija la tramitacion y, si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administracion, señalándoles un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se presentase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se allana ó contradice la reclamacion, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas y se le tendrá por parte en el expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere propuesto más prueba, ó la tercera persona la propusiere en su alegacion, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente y, en el primer caso, concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á peticion de parte, hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesario unir al expediente en el plazo concedido á aquéllos, se ordenará el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administracion ó por el Jefe ó Fiscal municipal en quien éstos deleguen.

Art. 78. Terminada la instruccion del expediente, el Negociado propondrá resolucion definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamacion elevará con la nota que estime oportuna el expediente á la resolucion del Delegado de Hacienda.

Dichas diligencias se practicarán en el término de quince días, contados desde que se hayan completado las pruebas ó haya vencido el plazo para la union de las mismas al expediente.

En dicho plazo ó dentro del señalado en el artículo siguiente, podrán informar los Jefes de las respectivas oficinas económico provinciales, reunidos en junta cuando, á juicio del Delegado, el asunto de que se trate, revista importancia extraordinaria ó exista la conveniencia de evitar trámites.

La opinion de la junta de Jefes no obligará al Delegado de Hacienda á adoptar determinada resolucion, ni le relevará en ningún

caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por seguirla.

Art. 79. El Delegado de Hacienda podrá ordenar que se amplie el expediente ó se emitan nuevos informes, fijando para estos trámites un plazo que nunca podrá exceder de un mes.

Art. 80. La resolucíon definitiva la dictará el Delegado precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminacion de las diligencias precedentes, notificándose á los interesados en el plazo y forma determinados en los artículos 55 al 60.

Cuando las resoluciones sean condenatorias al pago de cantidad determinada, se acompañará á la notificacion la liquidacion que corresponda.

Art. 81. La tramitacion y resolucíon de los asuntos de que deben conocer las juntas arbitrales ó administrativas á que se refieren los artículos 4.º y 62, se ajustarán á lo que dispongan las respectivas ordenanzas y reglamentos, terminándose la instancia con su fallo.

Art. 82. La tramitacion y resolucíon de las reclamaciones en primera instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diese lugar á que se declare terminado el expediente conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 83. La resolucíon definitiva que dicten el Delegado de Hacienda ó las juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, causará estado conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa y se pondrá en ejecucion dentro del plazo de tres días.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado Aguas.*

Vista la instancia presentada en este Gobierno de provincia por D. Toribio Iscar Saez, vecino de Matapozuelos, en solicitud de que se le conceda autorizacion para verificar los estudios de campo para el desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos que existen en los términos municipales de Medina del Campo, Gallinas, Villaverde y Moraleja, he acordado por decreto de 19 del actual acceder á la pretension solicitada por el señor

Iscar, con sujecion á lo que disponen las leyes de aguas de 13 de Junio de 1879 é instrucción de 14 de Junio de 1883, siempre que dichos estudios se practiquen en terrenos reales, siendo de cuenta de éste la indemnizacion de perjuicios, que con tal motivo puedan ocasionarse.

Valladolid 24 de Abril de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Talón núm. 585.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Delegacion con fecha 16 del mes de Febrero último, lo siguiente:

«La garantía exigida á los Agentes ejecutivos encargados del apremio, es muy exígua con relacion á la importancia de los valores á realizar que obran en poder de los mismos; y con el fin de procurar y evitar en su caso los perjuicios que puedan sobrevenir por efecto de la notoria desigualdad de aquella, este Ministerio estima conveniente llamar la atencion de V. S. y excitar su celo, el de todos los empleados de las oficinas provinciales y del partido, al efecto de que vigilen con asiduidad y perseverante constancia, la gestión coercitiva que está encomendada á dichos Agentes, llamándoles periódicamente á liquidar y formalizar los ingresos de las cuotas realizadas de los contribuyentes morosos, velando por que los repetidos Agentes remitan con puntualidad los partes semanales de las sumas que realizan, segun ordena el art. 57 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, no dispensándoles sobre este extremo, ninguna falta ú omision que puedan cometer; y exigiendo la Administracion los ingresos de sumas recaudadas, no sólo en los plazos marcados en el citado art. y en el 64, sino en los períodos que juzgue convenientes como la autoriza con los Recaudadores el 38 de dicha Instrucción; debiendo tambien la referido Oficina provincial y las Subalternas fijarse muy especialmente en si se cumplen con exactitud los plazos reglamentarios para el empleo de los apremios de primero, segundo y tercer grado, á fin de que no se demore la realizacion de los débitos por ambas contribuciones. La gestión recaudatoria encomendada á Agentes directos de la Hacienda es la más importante hoy de la Administracion económica y por lo tanto debe ser objeto preferente por parte de V. S. y de todos los empleados dedicados á este servicio. Cualquiera deficiencia que se observe en él,

este Ministerio exigirá con todo rigor la responsabilidad correspondiente á los funcionarios que por falta de celo ú otras causas dén lugar á que los intereses del Tesoro experimenten el menor perjuicio. De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Administradores Subalternos y los Agentes ejecutivos, reiterando á estos últimos la necesidad inexcusable de que observen en los apremios los plazos de Instrucción y de que den los partes semanales de adelantos de los expedientes de apremio, como repetidas veces se les ha prevenido, cuyos partes, con los detalles y pormenores necesarios deberán enviarlos por conducto de la Administración Subalterna, redactando uno en cuanto á las contribuciones directas y otro respecto de los impuestos exigibles á los Ayuntamientos.

Los Administradores Subalternos cuidarán bajo su responsabilidad personal, de exigir á los Agentes los indicados partes semanales, *en la inteligencia de que si no lo realizan ó no inspeccionan constantemente el servicio de cobranza*, se les impondrá el correctivo que reglamentariamente proceda sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por el daño que se infiera á la Hacienda, con la demora injustificada en servicio de tanto interés.

Valladolid 26 de Abril de 1890.—*Mariano G. Puig Samper.*

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Con el fin de que la buena marcha en la contabilidad no se interrumpa y en obsequio del buen servicio, me obliga recordar á los Ayuntamientos de esta provincia la necesidad en que están de ingresar en las arcas del Tesoro, *antes del día 10 de Mayo próximo*, el importe del 4.º trimestre de consumos correspondiente al actual año económico.

Como para verificar el ingreso de que se trata no puede existir dificultad alguna, puesto que todas las Corporaciones municipales legalizaron oportunamente su situación administrativa respecto á dicho impuesto; sería anómalo el que, contando los Alcaldes con medios suficientes para disponer el cumplimiento de atención tan importante en beneficio del Erario, incurriesen en responsabilidad personal, por distraer de su legítima aplica-

cion aquellos fondos que tienen el carácter de depósitos de la Hacienda pública.

Al propio tiempo, y resultando de las cuentas corrientes, por el concepto de referencia, que algunos Ayuntamientos se hallan en descubierto del tercer trimestre, otros del segundo y tercero y muy pocos del total vencido hasta la fecha, sin que hayan sido suficientes las excitaciones amistosas ni las medidas coercitivas para salir de tal situación; causa extrañeza la morosidad y obliga en su virtud á encarecer con mayor interés á sus respectivos Alcaldes la ordenación del pago de dichos débitos á la vez que realicen el del cuarto trimestre, objeto principal de la presente, *dentro del término presijado* para quedar saldadas dichas cuentas según está prevenido durante el periodo ordinario del ejercicio.

No dudo en que los Alcaldes, secundando los deseos de ésta Administración, pondrán todos los medios de su alcance para que se verifiquen los ingresos aludidos y á fin de dejar justificado su reconocido celo; pues en otro caso y bien á pesar mio, propondré inmediatamente al Sr. Delegado de Hacienda la expedición del oportuno apremio, cuya medida, después de ser enojosísima, redunda generalmente en perjuicio de las Corporaciones.

Valladolid 25 de Abril de 1890.—El Administrador, *Francisco Ferreras.*

Seccion quinta.

Núm. 679.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital, en la demanda ejecutiva promovida por D.^a Escolástica Moya Perez y D.^a Micaela Perez Alvarez, monjas profesas del Convento de San Quirce, contra D.^a Juana Morencia Pascual, como madre y heredera de D. Benito Gomez Morencia, de esta vecindad, sobre pago de dos mil pesetas, intereses legales y costas; en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veinticuatro de Mayo próximo, á las doce de la mañana, como de la pertenencia de la ejecutada, se venden:

1.º Una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de Riego, núm. once, lindante por la derecha según se entra en ella con casa de D. Ignacio Ruiz Anciles, por la izquierda con otra de herederos de Sainz Pardo, y por su

frente, al Norte, con dicha calle de Riego; consta de planta natural, principal, segundo y desván aboartillado, y ocupa una superficie de ochocientos setenta y dos pies cuadrados; vale seis mil pesetas.

2.º Y la participacion proindiviso de mil quinientas sesenta y tres pesetas y noventa y cuatro céntimos, en una casa en el casco de esta Ciudad, Plazuela de San Nicolás, número quince, que toda ella linda por la derecha entrando con corral de herederos de D. Mariano Lino de Reinoso, por la izquierda, con casa de la Cofradia del Angel de San Nicolás, y por el accesorio, con corrales y cobertizos de herederos de D. Rufino Lebrero; consta de bodega con cinco cubas y dos carrales, planta natural, principal y segundo, con corral; mide una superficie de cuatrocientos setenta y cuatro metros y seis decímetros cuadrados y vale dicha participacion mil quinientas sesenta y tres pesetas y noventa y cuatro céntimos.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las indicadas tasaciones; los títulos de propiedad certificados, están de manifiesto como los autos, en la Escribanía del actuario, calle de las Angustias, número sesenta y siete, segundo, para que puedan examinarlos cuantos quieran interesarse en la licitacion, previniéndose además, que no podrán exigirse ningunos otros, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja Sucursal de Depósitos de esta Ciudad una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dichos valores. Valladolid veintidos de Abril de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.—Ante mí, Leon Gervás.

(Talon núm. 586.)

NÚM. 674.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Micaela Moral Mate, natural de Laguna de Duero y vecina de esta ciudad, de cuarenta años, viuda, dedicada á las labores de su sexo y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, y bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, se presente en concepto de detenida

en la Cárcel de Audiencia de esta ciudad; pues así lo he acordado á virtud de carta orden de la Sala de lo Criminal en la causa procedente de este Juzgado que contra la Micaela y otro se sigue sobre estafa.

A las vez ruego á las Autoridades y encarago á los agentes de la policia judicial procedan á la detencion de la Micaela, poniéndola á mi disposicion en la citada cárcel, sin perjuicio de lo que, y caso de conseguirlo me darán aviso telegráficamente á los efectos legales.

Dado en Valladolid á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Núm. 675.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en la demanda ejecutiva que siguen los liquidadores de la quiebra de D. Anselmo Allúe y Muro, de esta vecindad y comercio, contra D. Telesforo Rodriguez Pastoriza, que lo es de Salamanca, en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Salamanca, el día diez y nueve de Mayo próximo á las doce de la mañana, por la cantidad de mil trescientas diez y siete pesetas y sesenta y seis céntimos, en que han sido tasados, se venden diferentes géneros tejidos pertenecientes al ejecutado, que exhibirá á cuantos quieran enterarse, el Depositario D. Juan Vergara, vecino de Salamanca, y de cuyo detalle podrán instruirse en la Escribanía del actuario que refrenda, Plazuela de Santa María, número catorce, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja Sucursal de Depósitos el diez por ciento del valor de dichos bienes.

Valladolid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa.—Ante mí, Licenciado Emilio Frías.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Mariano Herrero Martinez.

Talon núm. 587.